

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1**  
**ALICANTE**  
**Procedimiento: Juicio Ordinario 1472/2021**

**SENTENCIA 308/22**

En Alicante a 11 de octubre de 2022.

Vistos por doña \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Alicante, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de contrato nº \_\_\_\_\_, promovidos por doña \_\_\_\_\_ representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado don \_\_\_\_\_ contra COFIDISS.A. representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y asistida de la Letrada doña \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ la representación mencionada, se formuló demanda de Juicio ordinario, solicitando como petición principal la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, por resultar usurario y como consecuencia de la declaración de nulidad solicitaba que se condenara a la demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado, según se determine en fase de ejecución de sentencia por la demandada. Además de dicha petición principal se solicitó una condena subsidiaria con las consecuencias inherente a las misma, que

consta en la demanda y que se da por reproducida. Suplicando en todos los casos la condena en costas procesales a la demandada.

**SEGUNDO.-** Dado traslado a la contraparte, el Procurador Sr. presentó escrito manifestando que se allanaba a la pretensión principal de la demanda, si bien solicitando la aplicación del artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de la usura y que en consecuencia, declarada la nulidad solicitada de adverso se le condenara a abonar a la demandante la cantidad de 1.522'34 euros. Solicitando la no imposición de costas. Quedando los autos sobre la mesa de S.Sª para dictar sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, supuestos que no se dan en el presente caso, constando en autos el allanamiento de la demandada en debida forma.

Si bien la petición de la demandada acerca de las cantidades que se dicen debe restituir a la actora, no será resuelta en la presente sentencia, toda vez que el demandado se ha allanado totalmente a las pretensiones de la actora, por lo que será en ejecución de sentencia donde se determine las cantidades correspondientes.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede hacer expresa imposición de

costas , ya que tal y como consta en las actuaciones, la demandada fue requerida extrajudicialmente con carácter previo (documento 2 de la demanda) , la misma contestó manifestando que el tipo de interés era correcto atendido el principio de libertad de pacto ( 3 de la demanda).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Que estimando íntegramente la petición principal de la demanda interpuesta por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ nombre y representación de doña \_\_\_\_\_ contra COFIDIS S.A. representada por el Procurador Sra. \_\_\_\_\_ debo declarar y declaro la nulidad del contrato de línea de crédito objeto de la presente litis , por resultar usurario. Por lo que declaro la improcedencia del cobro de interés al actor derivado de referido contrato, de modo que el mismo estará obligado únicamente a devolver el capital prestado sin intereses. Condeno a la demandada a restituir a la actora las cantidades por esta abonadas y que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hubieran sido abonados. Cantidades a determinar en fase de ejecución de sentencia sobre la base de contabilizar las sumas reales que hubiera abonado el demandante durante la vigencia del contrato de crédito y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.